

## RESUMEN DE LA TESIS DOCTORAL

### **CABRA. FORMACIÓN Y EXTINCIÓN DE UN SEÑORÍO NOBILIARIO**

**Antonio Serrano Peña**

**Directora. Remedios Morán Martín**

**Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales.**

**Escuela Internacional de Doctorado. UNED**

**(EIDUNED)**

#### **1. Objetivos, metodología y fuentes**

Se ha pretendido con el presente trabajo, realizar una investigación en torno a nuestra tierra sobre un aspecto o punto de vista de determinados hechos o circunstancias, que no hubiesen sido tratados anteriormente, o lo hubiesen sido solo parcialmente y, por lo tanto, se pudiera aportar originalidad a la investigación, cuestión que, en última instancia, le toca apreciar al resto de la comunidad académica e investigadora.

Entre los pilares básicos que han motivado la realización del trabajo que ahora se presenta, podemos mencionar el hecho de que el autor sea natural de la villa de Cabra, residente en el barrio de la Villa Vieja, centro neurálgico de la vida social de la ciudad a lo largo de la mayor parte de su historia.

La motivación que hemos referido debía plasmarse en un estudio sobre la ciudad de Cabra y las distintas circunstancias históricas por la que pasó a lo largo de siglos; sin embargo, hemos de tener en cuenta que intentar realizar un trabajo de investigación sobre la historia de una ciudad cualquiera, puede llegar a convertirse en una labor que no llegue a aportar originalidad, novedad ni siquiera rigor científico alguno, bien porque el enfoque del propio trabajo no sea el apropiado, por jugar con datos o fuentes que puedan inducir a error, por las lagunas que existen en determinados periodos, bien por haber sido tratados muchos de sus aspectos por otros autores.

Por ello siempre hemos de contar, como obligadas compañeras de viaje, con la cautela y la prudencia desde el comienzo de nuestra labor investigadora; es más, podríamos afirmar que resulta obligado contar con ellas, incluso desde el preciso momento de la elección del que va a constituirse en objeto de nuestra labor investigadora.

Tomando en consideración dichas premisas, y dado que nuestro campo de conocimiento deriva hacia la Historia del Derecho, nuestra elección se decanta por llevar a cabo una tarea introspectiva que nos permita presentar ciertas partes de una historia de la ciudad de Cabra menos analizada, con un enfoque histórico-jurídico, ya que, como es fácil de comprender, el mero intento de abarcar toda la historia se presumiría como un objeto que excedería por su amplitud nuestros fines, que terminaría redundando por su propia extensión en el rigor que debe exigirse a nuestra investigación, lo que no impediría que otras épocas y episodios, puedan constituir objeto de otras tantas investigaciones que, finalmente, complementarían a la presente y viceversa.

La historia de Cabra ha sido ya tratada por diferentes autores, cada uno desde una perspectiva o época distinta, circunstancias estas que provocan que se les llegue a otorgar, esa concreta especialidad y originalidad a cada una de las obras y por extensión a los propios autores.

Sin embargo, y pese a haber sido citados con generosidad por casi la totalidad de los escritores que han abordado su historia o algunos de sus aspectos más peculiares, así como la existencia de obras y artículos que se han ocupado de su sociedad e incluso algunas de sus instituciones, no hemos encontrado, hasta el momento, ninguna obra que tome como objeto central de su estudio el señorío de Cabra desde una perspectiva histórico jurídica.

Pese a dicha determinación del tema de estudio, y conscientes de que tal temática sobrepasaría nuestros límites para poder realizar un trabajo con un mínimo rigor científico, además de unos capítulos introductorios que permitan encuadrar el tema, se ha intentado centrar la investigación en dos momentos cruciales de su existencia, como son la formación del señorío de Cabra y su extinción.

Con ello, se ha intentado presentar una imagen diferente de la hasta ahora ofrecida, dando a conocer, por medio de diferentes documentos, situaciones, dependencias, instituciones, e incluso personajes que ayuden, desde ese análisis histórico jurídico, a comprender y complementar aquella Historia General que, partiendo del año 1240, con la reconquista de Fernando III, concluye bien entrado el siglo XIX, en plena era constitucionalista, llegando su liquidación incluso a los primeros años del pasado siglo XX, preguntándonos sobre su naturaleza, territorial, eclesiástico o jurisdiccional, su organización social o política y, principalmente, si el Derecho que se aplicó lo fue de

carácter general o si por el contrario disfrutó de algún régimen foral especial en algún momento, y lo que ello pudo traer como consecuencia a la vida y propia existencia de la villa.

Consideramos, por ello, que el mero hecho de profundizar en el concreto conocimiento que nos hemos propuesto, puede, y ese sería nuestro deseo, configurarse como una modesta aportación que contribuya a poseer un más amplio conocimiento sobre el objeto indicado, dado que la historia de los pueblos, se traslada a la comunidad, por lo general, como una serie de hechos más o menos relevantes, que convertidos en hitos sirven a la propia comunidad para recordar su pasado, evitar nuevos errores y forjar su futuro, ahora bien, tras esos hechos que los historiadores nos ofrecen, existe una sociedad que los ha hecho posibles, una sociedad que se encuentra regida por unas normas que ella misma se ha otorgado y que, al fin y al cabo, son las responsables de la forma de actuar y evolucionar de esa comunidad, evolución que irá dando lugar a los acontecimientos que posteriormente transmitirán los historiadores, y que en el fondo han sido provocados por la correcta o incorrecta aplicación o inaplicación del Derecho; Derecho que puede tratarse del creado por la propia comunidad u otro importado del exterior.

No se pretende afirmar que la historia se reduce a una mera aplicación normativa, pero sí que, en la mayoría de los casos, será esa aplicación la causante de la producción de diferentes hitos en la historia de las ciudades, hitos que quedarán plasmados por los historiadores en sus respectivas obras como producto de sus investigaciones.

Con ello, únicamente se quiere poner de relieve la estrecha relación existente entre los meros hechos históricos y la normativa existente en cada momento, puntos de estudio entre los que existe una relación simbiótica o incluso de causa efecto que puede surgir de cualquiera de ellos, es decir, sería posible tanto que un determinado hecho llegue a provocar un cambio normativo, como que una modificación legislativa, constituya el desencadenante de un determinado hecho.

Si tomamos en consideración las puntualizaciones realizadas hasta el momento, podemos observar que no se ha realizado ninguna investigación hasta el día de la fecha, que, de forma especial y monográfica, ofrezca una visión similar a nuestro tema de estudio, así como algún estudio cuyo objeto principal lo constituya, no ya la formación, sino, fundamentalmente, la extinción del señorío, aunque ello no signifique una falta total de estudios sobre tal aspecto de la vida de la villa, dado que aparecen no pocas menciones

en diferentes obras dedicadas a otras zonas o instituciones de la región o entorno más o menos amplio, o incluso específicas como la de José Calvo Poyato, *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, en las que se refiere ampliamente al de Cabra, o la de María Concepción Quintanilla Raso, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, que también dedica parte a la casa de Baena y Cabra.

Es cierto, como acabamos de apuntar, que en distintas obras, por diversas causas y por otros tantos autores, se hace referencia a distintos ordenamientos o legislaciones por las que Cabra se encontró afectada y vio regulada su vida en diferentes etapas de su historia; pero no es menos cierto que dichas citas, en la mayoría de los casos se realizan como un mero dato para avalar una determinada afirmación del relato fáctico que realizan, y sin realizar un estudio sobre la documentación que lo prueba, limitándose a poner énfasis en que Cabra disfrutó de unos determinados privilegios, pero sin llegar a especificar ni realizar ningún análisis sobre el motivo de tal concesión, durabilidad temporal, y especificación de las concretas mercedes.

Se trata, pues, de realizar una investigación sobre un tema del que no se ha llegado a presentar hasta la fecha ningún trabajo, al menos del que tengamos conocimiento, desde un punto de vista histórico jurídico, lo que cubriría una laguna importante en el conocimiento de la creación y extinción del señorío de Cabra, como una pieza más, a modo de tesela en los estudios sobre el régimen señorial y su abolición, que vendría a ir completando el amplio mosaico que supone el régimen señorial en España y sin cuyos estudios concretos no podría comprenderse el tema en su conjunto.

Expuesto de forma escueta, el objeto de investigación, pasamos a ocuparnos de las que han sido, a grandes rasgos, nuestras fuentes, que, dadas las características del trabajo, sobre formación y disolución de un señorío, en este caso el de Cabra, se ha atendido tanto a la consulta de la bibliografía básica sobre la institución, como la específica, al haber sido estudiados otros señoríos cercanos geográficamente de la misma familia, los Fernández de Córdoba, como pueden ser los de Aguilar de la Frontera, Benamejí, Lucena o Puente Genil, sin olvidar aportaciones bibliográficas tan vitales como las de Concepción Quintanilla Raso, Emilio Cabrera Muñoz, Enrique Mesa Soria o Remedios Morán Martín, por citar quizá los más relevantes entre los que han centrado sus estudios sobre el régimen señorial en Córdoba.

A ello, debe acompañarse, como obras específicas que contienen documentos o centran sus estudios sobre Cabra, una serie de obras de autores locales, como la de Juan de Vega Murillo, del siglo XVII, la *Historia de la ciudad de Cabra* de Nicolás Albornoz Portocarrero, de primeros del siglo XX, el manuscrito de autor anónimo *Fundación de la Villa oy ciudad de Cabra*; u otra obra atribuida a Nicolás de Córdoba, *Historia instrumental de la fundación del Convento de Capuchinos de Cabra*, así como otras de más reciente edición, como *Breve historia de Cabra*, de José Calvo Poyato, *Cabra en el siglo XVIII* y *Cabra en el siglo XIX* que comparten autoría entre el anterior y José Luis Casas Sánchez, así como la obra *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, que constituyó la tesis doctoral del mismo autor.

Se trata todas ellas de obras que, si por separado puedan parecer incompletas, nos han ayudado a “recomponer” determinadas situaciones al conjuntar y unificar los datos que ofrecen a nivel local, para lograr una visión de conjunto que pudiera coadyuvar a reflejar ese aspecto de la realidad que hemos intentado esclarecer. Asimismo, han sido de gran utilidad porque nos han aportado muchos datos sobre la localización de documentación e, incluso, con transcripciones de documentación que nos han aportado datos directos que, además de sus contribuciones, hemos podido también interpretar desde el punto de vista del análisis que aquí se ha procurado.

Tras la lectura de las obras de referencia, generales y específicas, para el desarrollo de este trabajo se ha analizado también la documentación existente, tanto a nivel general, para ir poco a poco concretando la más específica, conservada en archivos como el municipal de Cabra, el provincial de Córdoba, la biblioteca de la Academia de la Historia, institución que nos ha facilitado de forma rauda y muy amablemente, algunos documentos que no están digitalizados y disponibles en internet; habiendo servido igualmente de medio de consulta para diferentes fuentes documentales el portal de archivos españoles (PARES), por medio del que se ha tenido acceso a otros tantos archivos como el de los duques de Baena, de los condes de Luque, de Arcos, de Altamira, de Osuna, del Concejo de Castilla, del Concejo Real de Castilla, el del Sello, el de Órdenes, como también ha ayudado a la elaboración del presente, mediante la obtención de otros tantos documentos u obras digitalizados, la Biblioteca Nacional, el Instituto Cervantes, en documentos a los que no podía haber accedido debido con visitas a los diferentes archivos por la compaginación de trabajo e investigación, sin olvidar la Biblioteca municipal de Cabra y su Archivo municipal, entre otros.

Debo hacer especial mención al vaciado casi exhaustivo de las actas municipales que nos han aportado una visión ajustada para el desarrollo de la última parte de este trabajo, centrada en los problemas socio-económicos del señorío y sobre su trayectoria final hasta la desaparición del mismo.

Finalmente, se ha analizado la normativa sobre abolición del régimen señorial, que, junto con la bibliografía sobre el tema, nos ha permitido ubicar lo general en el desarrollo concreto del tema que nos ocupa.

En cuanto a la metodología utilizada, se ha indicar que, tras una búsqueda de bibliografía y documentación, tanto a nivel general como específico, se ha optado por la realización de una presentación o introducción general orientadora de la exposición, para continuar inmediatamente con los capítulos I y II, que nos sitúan, respectivamente, ante la reconquista de la ciudad, y la entrada en juego de la Orden de Calatrava, dedicándose el último de ellos, al lapso temporal en que, dicha orden, tuvo relevancia en la villa, para continuar con un capítulo III que contiene el nacimiento y gestación del señorío de Cabra a cargo de los Fernández de Córdoba, concluyéndose con un capítulo IV en el que se intentan exponer la justicia, gobierno así como las rentas, que tanto de naturaleza privada como pública, percibía el señor del señorío, a lo que se une una serie de ejemplos sobre algunos pleitos por supuestos abusos o agravios que enfrentaron al señor con sus vecinos o vasallos, lo que pondrá de manifiesto cierta problemática que, en otros lugares, dio lugar directamente a la reversión del señorío, como ocurrió en el caso de Lucena, para concluir con los beneficios y patronazgos eclesiásticos y la reivindicación de todos ellos por el Patronato Real, con lo que se clausura la primera parte del estudio.

Da comienzo la segunda parte, que se ocupa de la extinción del señorío, exponiendo, en primer lugar, algunos casos concretos de reversión a la Corona, presentándose, igualmente, la situación del condado en relación a bienes y derechos del señor; para posteriormente, y tomando en consideración los decretos abolicionistas de los privilegios señoriales, llevar a cabo un análisis del proceso de reversión a la corona del caso egabrense.

Por otro parte, en la base de nuestra investigación se encuentra el análisis bibliográfico, pero sobre todo documental de las distintas fuentes publicadas, habiendo utilizado para ello, los diferentes sistemas hermenéuticos que, en cada momento, se han estimado oportunos y necesarios, sin prescindir del sistema literal, histórico y por

supuesto teleológico, a los que habría de añadirse el sistemático, pues, como resulta lógico, en no pocas ocasiones, las verdaderas intenciones que se persiguen con el otorgamiento de una determinada norma, comportamiento o expedición de determinado documento, será la que nos ofrecerá una visión más esclarecedora, dentro de lo posible, tanto de su significado, como del fin perseguido con ello.

No debe olvidarse, sin embargo, que para conseguir nuestro propósito, hemos de contar como base de este estudio, con una serie de datos históricos, es decir, un relato cronológico de hechos, que ya se habrán ocupado de concretar otros autores, por lo que en la investigación, se han cruzado datos meramente históricos, relativos a hechos e hitos acaecidos en la historia, ya conocidos con carácter general, que nos han servido para ir encuadrando y otorgar una mejor comprensión al trabajo, a modo de pilares, sobre los que se ha ido construyendo esa visión histórico jurídica de la ciudad de Cabra, teniendo siempre presente, la discordancia existente entre los hechos históricos y el Derecho, que se va desarrollando de forma no tan paralela como los historiadores quisieran, pero, como ya resulta sobradamente conocido, el Derecho siempre camina tras el devenir de los acontecimientos, y por ello, la clave se ha de buscar en la forma de ensamblar todos esos hitos mediante su análisis jurídico.

Como metodología de actuación se ha pretendido que los hechos recogidos encuentren apoyo en los documentos que analizamos en cada caso, y las consecuencias que tuvieron en la sociedad de las distintas épocas de estudio.

Por último, debe ponerse de manifiesto que esta investigación se ha intentado desarrollar de forma lo más objetiva posible, pese a reconocer en todo momento, la imposibilidad de abordar cualquier investigación histórico-jurídica libre de influencias, especialmente las de tipo ideológico personal, de mi propia formación y vivencia en dicha localidad, como bien nos recordaba el profesor Pérez-Prendes, restando solo recordar que ha sido el propio *iter* de la investigación el que ha mostrado paulatinamente las conclusiones a que finalmente se ha llegado, pese a que soy de la opinión de que sea el propio lector el que debe extraer las que considere más oportunas e idóneas, lo que redundará, sin lugar a duda, en el debate académico.

## **2. Resumen del contenido**

Tomando en consideración lo antecedente, tras una lectura detenida, y sin restar importancia ni significación a la división del presente trabajo en dos partes delimitadas y

perfectamente diferenciadas, dedicadas preferentemente una a la formación y la otra a la extinción del señorío de Cabra, como ya se ha indicado, debemos adentrarnos en cada una de ellas para posteriormente, ir desgranando una serie de conclusiones que nos proporcionará una imagen fugaz pero clarificadora de su singladura histórico jurídica.

Pese a la riquísima historia de la villa desde tiempos íberos, hemos optado por comenzar cronológicamente nuestro relato desde su reconquista por Fernando III en que comenzó su singladura, en un principio como villa de realengo y posteriormente como señorío en un primer momento bajo la tutela de la Orden de Calatrava y después bajo la propiedad y jurisdicción del linaje de los Fernández de Córdoba.

Tal acotación, pese a su amplitud temporal, ha permitido, no obstante, tratar la temática con un mínimo rigor científico y académico, pues se trata, como el título claramente evidencia y de mostrar desde un punto de vista histórico jurídico, su formación y extinción, como ya hemos tenido ocasión de reiterar en varias ocasiones.

Básicamente pasamos a realizar un breve examen de los distintos capítulos, dedicados a los diferentes periodos que como evolución de la institución se han señalado en cada momento.

La propia situación geográfica sitúa la villa de Cabra en la línea imaginaria que desde la hoy región de Murcia hasta Cádiz, va trazando la frontera con el reino de Granada, es decir, nos encontramos en tierra de frontera, y como tal al ser reconquistada, queda bajo el mando de un adelantado de la frontera, erigiéndose como objetivos primordiales su repoblación y defensa.

Fueron precisamente, esta situación y concretamente los objetivos señalados, los elementos que van a marcar su futuro de una forma podríamos decir casi obligada.

Finalmente, la Corona, fiel a sus propios intereses, recupera del Concejo de Córdoba la villa y la entregó al infante Pedro de Castilla, permaneciendo en régimen de realengo hasta este momento.

Se analiza el privilegio rodado, otorgado por rey Alfonso X en Valladolid el 5 de febrero de 1258, por el que se cede a la ciudad de Córdoba, por aldea suya, la villa y castillo de Cabra, pero, al mismo tiempo, se reconoce que la tenencia del castillo y las rentas del heredamiento las tendrá Rodrigo Alfonso “así como lo tenie de nos a la sazón

que este nuestro privilegio fue hecho”, todo ello con carácter vitalicio, para retornar al concejo de Córdoba a su fallecimiento o si lo dejare en vida, a partir de dicho momento.

De ello se deduce que Rodrigo Alfonso, hermanastro de Fernando III, y adelantado mayor de la frontera, obtuvo en tenencia la villa y castillo de Cabra, con carácter vitalicio, constando en el documento que ya ostentaba dicho cargo y privilegio con anterioridad al otorgamiento del mismo por el rey; es decir, cuando Fernando III conquista Cabra, la cede en tenencia al adelantado y hermanastro Rodrigo Alfonso (o Alonso) de León, que ostentará dicho cargo, al menos, hasta 1258 en el que se le respeta tanto la tenencia como las rentas del heredamiento.

Una vez identificada la situación de dependencia de la ciudad de Cabra durante estos dieciocho años respecto a la Corona, podemos añadir que nuestra ciudad, quedó integrada en la Corona de Castilla y León.

Pero el privilegio de 1258 nos descubre una situación o estatus que rompe, excepción hecha de la tenencia y rentas con la anterior categoría e imagen de la ciudad

Un primer acercamiento nos muestra como Cabra deja de ser villa para convertirse en una mera aldea perteneciente al término de Córdoba, y como consecuencia de ello, pasan a la administración y disfrute del concejo todos los bienes y derechos sobre tales bienes como los ríos, montes, pastos o fuentes, así como el cobro de tributos por la entrada y salida, es decir, pontazgos, montazgos, vadeo o portazgos, por poner algunos ejemplos en relación a los indicados bienes.

Sin embargo, se trata de una permuta por la villa de Poley, la actual Aguilar de la Frontera, a favor del concejo de Córdoba, no parece que obedeciese a los fines indicados, sino a una obligación que había contraído la Corona, para cumplir el compromiso contraído un año antes con quien terminaría siendo el primer señor de Aguilar.

Pese a todo ello, la misión principal debía prevalecer, de ahí que hayamos intentado reproducir el contenido de un hipotético pacto de convivencia, ofrecido a los musulmanes, tomando en consideración para ello, diferentes citas de otros tantos autores, lo que nos condujo a deducir una toma rápida de la villa sin apenas oposición, lo que se tradujo en unas condiciones mucho más beneficiosas para los vencidos.

Pocos años después, en 1295, y mediante otro contrato de permuta, se entrega la villa a la Orden de Calatrava, con los mismos propósitos, incluyéndose la entrega de la justicia, cuya administración pasó a la orden.

Se trató de una época convulsa para la villa, en un primer lugar, con la ocupación de Ponce de León, resuelta con su prisión y ejecución pública en Córdoba, por parte del rey, que ordenó su recuperación por la orden.

Pese al apoyo real, los fines continuarán sin cumplirse, lo que pudo provocar que entre 1331 y 1333 se produjese una invasión musulmana que destruyó la ciudad y sus defensas y tras masacrar parte de la población, llevó cautiva al resto, quedando abandonado el lugar durante años, pese a ser recuperada posteriormente, llegando a reconocer el propio maestre su impotencia para su repoblación y por tanto su defensa, por lo que solicitó ayuda al monarca, quien le otorgó el privilegio de 1342, que concedía ciertos beneficios fiscales, pese a lo cual, fue imposible llevar a cabo la encomienda real, lo que pudo suscitar, entre otras causas, que en 1344, solo dos años después del anterior, se otorgase un nuevo privilegio, de idéntico contenido al anterior, en el que aparecía como nueva señora de Cabra doña Leonor de Guzmán, hasta su muerte en 1351, sin que conste que se salvaran los problemas existentes, pasando posteriormente al infante Enrique de Castilla, nombrado primer conde de Cabra, título que desapareció en este primer término en 1404 al fallecer sin descendencia su titular.

Podemos, por lo tanto, afirmar que el paso de la Orden de Calatrava supuso para Cabra una época de inseguridad que provocó su despoblación y abandono, situación que no pudo mitigarse ni siquiera con los privilegios concedidos por el rey.

Al año siguiente, 1405 o 1406, la villa se entrega en tenencia a Diego Fernández de Córdoba, con lo que tal linaje entra en su posesión.

Ese momento podemos señalarlo como el comienzo de una nueva era en la que Cabra unirá su futuro a otras villas como Baena, Rute, Iznájar, Valenzuela o Doña Mencía, con las que configurará un señorío de carácter mixto en el que Diego Fernández de Córdoba y sus sucesores, conseguirán aglutinar un poder territorial y jurisdiccional que nos conducirá prácticamente hasta finales del primer tercio del siglo XIX, sin olvidar los derechos de patronato que le otorgaban el beneficio sobre las iglesias del señorío.

A todas estas propiedades y facultades conseguidas a través de otros tantos privilegios y contratos, hemos de sumar la consecución de varios títulos nobiliarios, entre los que hemos de destacar el de conde de Cabra, primero de ellos en ser concedido, así como los ducados de Sessa y Baena, a los que habría que sumarle el vizcondado de Iznájar, al igual que otras distinciones de naturaleza honorífica y de origen gracioso.

A la vertiente territorial hemos de añadir la jurisdiccional y de gobierno, de tipo impositivo, diferentes, por tanto, a las rentas privadas, obtenidas por arrendatarios de distintos oficios y otros tantos contratos de la tierra y bienes, a lo que tendríamos que sumar la facultad de nombramiento de jueces, alcaldes, regidores, alguaciles, escribanos, y otros tantos oficios como los encargados del cobro de la veintena o el fiel medidor entre otros.

A pesar de la poca documentación conservada, se dedica el capítulo VI, último de la primera parte, a este tema, al que damos especial importancia porque va a ser materia de controversia de la abolición del régimen señorial. En el dicho capítulo, tras habernos ocupado de su vertiente territorial y honorífica, pasamos a desarrollar el aspecto jurisdiccional del señorío de Cabra.

Para ello nos ocuparemos, en primer lugar, de la justicia y el gobierno, para posteriormente tratar de la parte impositiva y de las rentas señoriales, para finalizar con una breve referencia a las bulas y breves papales, así como a los derechos de patronazgo de los que gozaron los miembros de la casa de Baena y Cabra. En cuanto a justicia y gobierno se intenta plasmar el poder señorial para la designación de los diferentes oficiales y jueces que como titular se le reconoce en sus dominios, así como en relación con los variados cargos concejiles.

Por último, debemos hacer constar que desarrollaremos el trabajo de forma sistemática con el objetivo de no reiterar innecesariamente conceptos, en los que se irán indicando las correspondientes a cada villa o lugar así como las diferentes particularidades que pudieran aparecer en cada caso concreto, puesto que, pese a que el señorío se presenta como una unidad bajo un único señor, cada una de ellas tiene sus propias particularidades que merecen ser resaltadas, como fue habitual en la conformación de los señoríos.

No obstante, pensamos que nos encontramos ante un señorío mixto, porque el señor era propietario y poseía la tierra, así como ejercía justicia y cobraba determinados tributos.

Aunque es bien conocido, hay que puntualizar que cuando en este momento se habla de derechos jurisdiccionales, no solo se hace referencia a la administración de justicia, sino también al nombramiento de cargos y oficios tanto de justicia como de gobierno, a veces los mismos en esta época, y al cobro de derechos jurídico-públicos, motivo por el cual todo lo referente a este tema se analiza en este capítulo.

Cuando se otorgaba un privilegio por el que se cedía una determinada villa a favor de un señor, solían incluir los derechos territoriales sobre la misma; sin embargo, en dichas mercedes era lo más común que cuando se cedía la jurisdicción se indicase expresamente en el documento, toda vez que, en caso contrario, se entendería que el rey se había reservado dicha facultad, como lo hacía con otras como los pedidos o la propia jurisdicción mayor, o mayoría de justicia, que se solían señalar como inalienables; es decir la cesión de una villa o lugar, no implicaba necesariamente que en la misma estuviese incluida la administración de justicia, o el nombramiento de determinados cargos, aunque hemos de apuntar que en la mayor parte de los documentos consultados en el presente trabajo, la cesión de una plaza solía ir acompañada, por lo general, de dichas facultades, que abarcaban al ejercicio de la justicia, mediante el nombramiento de oficiales que solían administrar justicia en primera instancia y al cobro de los derechos que ello conllevaba, así como a la segunda instancia, que podía ser ejercida directamente por el señor o por algún oficial superior nombrado por él, a veces de forma colegiada.

En relación con el nombramiento de estos cargos u oficios, hemos de recordar que pese a que se haga constar y se distinga entre los oficios o cargos designados por el señor y los que lo eran por el Concejo, se ha de tomar en consideración que de una forma u otra siempre va a estar presente la autoridad del señor, y ello dado que los que no fuesen designados directamente por el mismo, debían contar al menos con su beneplácito o autorización para ello. Dichas circunstancias son las que se prolongan hasta el siglo XIX.

Al final de dicho capítulo se introduce un tema que también se considera de especial relevancia: lo relativo a los derechos de patronato.

No fueron solo reales los privilegios y mercedes que recibió el señor de Baena y Cabra, sino que, a ellos, habrían de sumarse los de carácter eclesiástico, sin mencionar

los probablemente conseguidos en otros territorios, recordaremos a meros efectos representativos, algunos de ellos. Este tipo de derechos es de difícil ubicación, por lo que lo insertamos al final de este capítulo, conscientes de que no son de la misma naturaleza que los anteriormente expuestos.

En primer lugar, se analiza un documento en el que se da posesión de un beneficio de la Iglesia de Santa María de Cabra a Gonzalo Pareja, en virtud de poder otorgado en Cabra el 14 de octubre de 1545, por el duque de Sessa y conde de Cabra, a favor de Juan de Córdoba, Abad de Rute, que no solo incluye el nombramiento o título otorgado, sino que al mismo se acompañan las rentas y demás bienes.

Independientemente de la todo ello y de los aspectos formales apuntados, resulta patente que el conde poseía el derecho de presentación y beneficio, recogiendo en el testimonio, tanto las bulas y breves papales, como una mención expresa al Papa Clemente VII, quien por sus bulas apostólicas concedió al conde de abra, y sus sucesores “ius presentandi” para todos los beneficios y prestameros que vacasen por cualquier causa en todas las iglesias del señorío de Baena y Cabra.

Esta bula, concedida en Roma el 1 de febrero de 1523, confirmada en el año 1524, efectivamente por el Papa Clemente VII, concede el derecho de patronato y presentación de los beneficios de las villas de Cabra, Baena, Iznájar y Valenzuela; ordenando en la misma que a las personas que fuesen propuestas se les otorgue la institución canónica y se les pusiese en posesión del cargo, con expresa orden de remover del cargo a cualquier que lo detentase de forma ilícita, con orden directa a las instituciones eclesiásticas, para su cumplimiento.

Estas condiciones, de dignidad e idoneidad, constituirán uno de los puntos de confrontación por el que el obispado de Córdoba intente imponer un candidato propio y distinto al propuesto por el conde, como sucedió en varias ocasiones entre ellas la pugna suscitada en 1691.

A ello habría que sumar las tercias reales, mencionadas por Clemente VII en sus cartas<sup>1</sup>, de las que Espinar Romero que realiza un extenso elenco de los derechos y

---

<sup>1</sup> Manuel Espinar Moreno, “La ciudad de Cabra bajo los condes Fernández de Córdoba. Notas históricas y geográficas para su estudio”, en *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 20, 2018, pp. 128-129.

beneficios que los Fernández de Córdoba llegaron a alcanzar a lo largo del tiempo, y que se han referido anteriormente.

Por otro lado, de entre las concesiones eclesiásticas, a las apuntadas, podemos añadir, a título meramente ejemplificativo, la bula de Alejandro VI, concediendo el 2 de diciembre de 1499 a Diego Fernández de Córdoba, III conde de Cabra, los diezmos de la Villa de Albendín, en agradecimiento por la toma de Granada.

Se analiza en este capítulo los diferentes derechos de patronato sobre diferentes conventos que se van adquiriendo por los diferentes condes, con el cobro de diezmos y otros derechos, como los adquiridos sobre el nombramiento de eclesiásticos del patronato de las iglesias del condado de Cabra y la problemática surgida en el siglo XVIII y que dio lugar a un pleito que se prolongó desde 1762 hasta principios del siglo XIX.

El conde de Cabra disfrutaba de tales beneficios, mediante diferentes concesiones papales, sin embargo, por real orden de 20 de junio de 1760, el rey mandó que todos los que tuviesen indultos o privilegios apostólicos para proveer beneficios eclesiásticos en todos sus reinos, presentaran los títulos originales ante el Consejo de la Cámara dentro del término de cuatro meses, y en el de otros dos meses, con el mismo carácter improrrogable, después de poner en secuestro todas las presentaciones de los cargos, se procediese por la Cámara, a oír en justicia a los indultarios, de un modo instructivo, breve y sumario, para cuanto quisiesen deducir y alegar, libando cartas y comunicaciones a los obispos del reino el 1 de julio del mismo año; es decir se pretendía deducir la subsistencia o no de tales beneficios, persiguiendo su incorporación al Patronato Real.

Se analiza en los siguientes subepígrafes el proceso seguido, bastante farragoso, con presentación de pruebas, testigos, etc. No podemos obviar el hecho de que, en otros casos particulares, como los de las casas de Alba y Alburquerque, el fiscal terminase reconociendo el derecho de patronato precisamente teniendo en cuenta la posesión inmemorial y los grandes servicios prestados, mientras que se niega valor a tales requisitos, rehusando a reconocer incluso su existencia a la casa de Cabra, aunque la representación de la misma indica que fue otro fiscal el que emitió aquellos informes, lo que podría significar un cambio de criterio, mucho más restringido, aunque se ha de reconocer, sin una base mínima sobre la que apoyar dicha mutación, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, simplemente se niegan los argumentos ofrecidos por la parte contraria, con unos razonamientos que creemos insuficientes en algunas ocasiones.

Por último, y no por ello menos importante, comentaremos brevemente unos aspectos procesales de gran relevancia, que no son otros que las dilaciones indebidas y la admisión de la testifical propuesta.

Sin embargo, el expediente que se inicia en 1762 se prolonga temporalmente hasta 1801, sin que conste una resolución final que reconozca el patronato secular o acuerde su incorporación al Patronato Real.

Tras el desarrollo de la primera parte dedicada a la formación y desarrollo del señorío, como se ha resumido en las páginas precedentes, abordamos la segunda parte del estudio, dedicada a la extinción del señorío.

En la situación expuesta anteriormente, en pleno uso de los derechos territoriales y jurisdiccionales, además de los derechos de patronato, en este caso en pleito inconcluso, se produce la invasión francesa y la propia convivencia de la localidad, forzada en la mayoría de los casos, coadyuvó a la introducción del nuevo ideario liberal y constitucional, promulgándose la legislación abolicionista de los derechos señoriales definitivamente sobre todo los de carácter jurisdiccional, intentando que perviviesen los de carácter territorial, lo que aprovecharon los nobles y señores para intentar hacer pasar como derechos de carácter privados, otros tantos que a todas luces presentaban una naturaleza netamente pública, valiéndose para ello de instrumentos como la compraventa de los mismos, enajenados con anterioridad por la Corona.

En algunos de los señoríos cordobeses analizados, como cercanos a la zona de estudio, las reclamaciones de los vecinos de las diferentes villas, llegaron a provocar, en última instancia, la reversión del correspondiente señorío a la Corona liberándose así de los abusos señoriales que sufrían, erigiéndose en tales ocasiones en la causa principal de la abolición de algunos de ellos, mientras que en otras supusieron la representación externa de una situación que venía arrastrándose desde tiempo atrás y que, al menos, coadyuvaría a corregirla o incluso supondría un primer paso, para su final abolición y supresión.

El problema más común que ocasionaban las protestas o, más propiamente, las demandas por agravios por parte de los vecinos venía constituido por el cobro de los tributos y diferentes prestaciones señoriales, muchas de carácter personal, exigiendo, en tales casos, que el señor presentase los títulos que le legitimaban para su exacción o exigencia y que, generalmente, solían concluir sin apenas consecuencias para los señores,

aunque suponían una muestra de descontento, que el señor no debía obviar ni desestimar, sin olvidar las apropiaciones que por parte de determinados señores se producían de bienes de los concejos, resueltos de forma diversa por la Corona.

Estas reivindicaciones, llegaron a convertirse en algunos casos en solicitudes expresas de incorporación del señorío, y así pasar a depender directamente de la Corona, como sucedió en el caso de la vecina ciudad de Lucena, de cuyo caso nos ocupamos brevemente; reversiones que satisfacían los intereses reales, puesto que en ocasiones, ante las abundantes apropiaciones de terrenos por parte de los señores, los monarcas se vieron obligados a dictar normas por las que prohibían continuar adquiriendo bienes para su adhesión a los señoríos, en detrimento de las zonas de realengo, como sucedió en el caso de Córdoba y señoríos de su jurisdicción.

Se tratarían de demandas particulares, en la mayoría de los casos, como fueron las llevadas a cabo por los vasallos contra los señores, donde la Corona actuaba como juez, al verse las causas en la jurisdicción ordinaria, pero a su vez, como parte beneficiaria, en cierta manera, si la resolución final era favorable a la reversión. Se analizan, por tanto, los dos casos muy diferentes de Lucena, Puente Don Gonzalo (actual Puente Genil) y de Benamejí, en subepígrafes sucesivos.

Asimismo, se analiza el nuevo ideario liberal, contrario a la cesión de derechos jurisdiccionales a particulares, así como vinculaciones, lo que propicia el proceso de abolición del régimen señorial, todo ello con rasgos generales, puesto que dicho proceso ha sido analizado por diferentes especialistas en la materia.

Hay que señalar que en el caso de Cabra, los titulares del condado tuvieron una actuación controvertida, puesto que parece que por diversas circunstancias se vieron avocados a situarse en el bando bonapartista y en el fernandino:

En 1807, Vicente Joaquín Osorio de Moscoso Guzmán, conde de Cabra, prestó juramento de fidelidad a José Bonaparte como rey del ducado de Sicilia, en cumplimiento de lo ordenado por decreto de dicho monarca, para los que poseían rentas o fincas en tal reino. En 1808 ostentando ya el trono José I, despachó Napoleón en Burgos el 12 de noviembre de dicho año, decreto por el que declara enemigos de Francia y España y traidores a ambas Coronas, entre otras casas nobiliarias a la de Altamira, ordenando su detención y ejecución, así como la confiscación de los bienes, creando a tal fin una comisión imperial, que expidió el 27 de diciembre de 1808 un acuerdo por el que designan

a Antonio Rayón como agente principal de la administración de los bienes de la casa de Altamira y se le ordena comunique la prohibición de disposición a los apoderados y cualquier otra persona con poder para ello, a la vez que se le autoriza a dictar las providencias necesarias para la recaudación de las rentas y productos de los bienes.

Si la declaración tiene lugar para “señalar a aquéllos que después de haber jurado fidelidad al Rey han violado su juramento”, resulta obligado preguntarse por lo que habría podido ocurrir para que el conde, hubiese violado tal juramento, aspectos que se intentan analizar.

Cabra, vivió los diferentes avatares de la primera mitad del siglo XIX, la vuelta de Fernando VII y el Trienio Liberal, del que tuvo conocimiento a raíz del pronunciamiento de Riego de 1 de enero, por el correo de las ocho y media de la noche del día 13 de marzo, en el que llegó un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* del día 8 en que aparecía que Fernando VII había jurado la Constitución, y otro del 9 en el que se ordenaba la libertad de los presos políticos. Ello provocó que el cabildo se reuniese el catorce, adoptando entre otros acuerdos, dar publicidad al hecho e instalar una lápida en la plaza Mayor para su juramento, quedando abolidos los privilegios del duque, mientras que por otra parte se produce la exclaustación de varias órdenes tanto en una como en otra villa.

Se analizan los pormenores de dichos acontecimientos, pero hay que señalar que en el caso del condado de Cabra, hay que señalar que presenta varios aspectos particulares, porque los derechos señoriales fueron reconocidos judicialmente, convirtiéndose en derechos y rentas privadas, ingresos que, a todas luces presentaban una naturaleza de carácter público, por lo que en este punto y recordando al profesor Pérez-Prendes, coincidimos con el mismo cuando afirmaba que “la nobleza renunció al ejercicio de funciones jurisdiccionales en las tierras que detentaba, a cambio de ver reconocido sin discusiones un derecho de propiedad en ellas que difícilmente habría podido justificar para cada una de todas las que reunía”. Es uno de los aspectos controvertidos del proceso de abolición del régimen señorial cuyo extremo se debatió desde el Trienio Liberal, lo que llegó a denominarse derechos regalianos.

A ello deberíamos añadir que no solo obtuvo ese derecho sobre las tierras, sino sobre determinadas facultades de carácter público, aprovechando las decisiones judiciales que por lo general se decantaban a su favor.

Sin embargo, como era de esperar, ante la creciente reacción abolicionista, si en la fase declarativa de los derechos los fallos respaldaban al conde, pese al apoyo también recibido por lo general en la fase de ejecución, fue en ella donde se plantearon los verdaderos problemas para llevar a cabo lo fallado y en suma, acatar definitivamente las potestades reconocidas pues fueron instituciones como el propio Ayuntamiento las que comenzaron a obstaculizar mediante la petición de aclaraciones, e incluso la personación en el expediente a fin de instar demanda de contradicción, no contra la declaración en sí misma, sino contra la ejecución, máxime tratándose de la designación de mediadores cuyos cargos solían arrendarse, lo que suponía una entrada de numerario segura para las arcas, bien del noble, bien del consistorio.

Posteriormente, empujado por las circunstancias históricas, pensamos que buscando una mejor defensa de todo su patrimonio, se vio obligado a posicionarse política e ideológicamente, lo que lo situó defendiendo unos ideales, en un principio contra Napoleón, para defender la vuelta de Fernando VII, defensor del Antiguo Régimen y por lo tanto conservador de los derechos señoriales, pero posteriormente a la vuelta del monarca, ya se encontraba defendiendo abiertamente los ideales liberales, que el rey solo compartió de manera forzada durante el Trienio Liberal, fecha en que se vio obligado a aceptar al conde entre sus colaboradores más cercanos, para una vez dilapidado dicho periodo, destituirlo.

A partir de este momento sus esfuerzos, tras la revolución de 1868, se centraron junto a otros muchos nobles y adinerados del país, en perseguir la restauración de la Monarquía, en la figura del infante Alfonso de Borbón, hijo de Isabel II, que abdicó en su favor en el exilio.

Pero tal empresa necesitaba no solo de una gran planificación, sino de un respaldo económico y financiero de gran envergadura, lo que le obligó a enajenar multitud de bienes, quedando en una situación muy delicada y compleja, para concluir en el caso del condado de Cabra con la venta de sus dos bienes más representativos, el palacio y el castillo, este último a un precio muy inferior a su verdadero valor, lo que pone de manifiesto la escabrosa situación que padeció, y que condujo a la extinción definitiva del señorío como tal, perviviendo en la actualidad el título de conde de Cabra, a efectos honoríficos, sin que posea ningún bien proveniente del antiguo señorío nobiliario.

### **3. Resumen de las conclusiones**

Tomando en consideración el recorrido que se ha realizado, se podrá comprobar el proceso de formación y extinción del señorío con base en la documentación y bibliografía consultada, bajo una perspectiva histórico-jurídica, basada en los hechos históricos, pero desarrollada mediante el análisis de las diferentes fuentes a las que hemos podido tener acceso, aunque quedan en el aire muchas incógnitas, ello no debiera suponer un punto negativo en la labor, sino un incentivo para futuros objetos de investigación que amplíen el estudio de los señoríos del sur de Córdoba y poder así intentar complacer en sus demandas a la historiadora Quintanilla Raso, cuando indicaba que el linaje de la casa de Cabra, debía ser objeto de un trabajo investigación profundo y monográfico, ya que, hasta el momento, solo se habían estudiado aspectos parciales, desde un punto de vista local, tomando como objeto o tema principal alguna villa del señorío. No ha sido nuestra intención, en absoluto, completar ese vacío que señala, aunque sí, modestamente, poder coadyuvar a reducirlo dentro de nuestras posibilidades.

La amplitud temporal de nuestra investigación ha permitido demostrar desde un punto de vista histórico-jurídico, su formación basándonos en fuentes bibliográficas y documentales que, si bien algunas de ellas estaban publicadas, no estaban suficientemente analizadas, por lo que hemos intentado profundizar en su examen, de la forma más minuciosa posible.

En este sentido, se van a exponer una serie de conclusiones generales extraídas de los diferentes periodos que, como evolución de la institución, se han señalado en cada momento.

1º. Tomando en consideración la historiografía existente sobre el tema que nos ocupa, basándonos en diferentes citas de otros tantos autores, aparentemente inconexas, hemos intentado reconstruir el contenido del pacto que Fernando III ofreció a los musulmanes tras la reconquista de la villa, cuyo texto no se conserva, pudiendo deducir de dicha reproducción la normativa y forma de vida que gozaron los musulmanes en esta tierra en dicha época, pudiendo inferir de dichos datos una toma rápida de la villa sin apenas oposición, lo que se tradujo en unas condiciones mucho más beneficiosas para los vencidos.

2ª. Igualmente, se ha intentado poner de relieve las grandes dificultades que soportó la villa para mantener su población y consiguientemente su defensa, sirviendo en

varias ocasiones de moneda de cambio a los intereses reales, como sucedió al ser permutada por la villa de Poley y su posterior recuperación, lo que nos lleva a concluir que no se trataba de un lugar de tanta importancia, como, sin embargo, indican algunos historiadores locales, quizá movidos por un excesivo apego a la patria chica, que pudiera llevarles a perder en algunos casos su objetividad, intentando enaltecer en sus teorías, todo lo concerniente a su tierra.

No obstante, debemos admitir la importancia de la villa por su situación liminar, lo que pudo provocar el fracaso de algunos beneficiarios como la Orden de Calatrava, que, pese a las continuas mercedes reales, fue incapaz de garantizar su poblamiento y defensa, de ahí que nos hayamos permitido poner en entredicho su labor en la localidad, pudiendo erigirse en una de las posibles causas de la sustitución en su titularidad a favor de doña Leonor de Guzmán, a la que evidentemente habría que sumar, la relación extramatrimonial que mantenía el rey Alfonso XI con la misma.

Si observamos hasta este momento, Cabra sigue careciendo del peso específico del que ya había gozado en épocas anteriores y cuya recuperación comenzará con la concesión y fundación del señorío por la casa de los Fernández de Córdoba.

Mediante el análisis de los diferentes privilegios reales y otros documentos, hemos podido comprobar las distintas propiedades, facultades y derechos, sobre todo a nivel tributario, que podemos considerar el inicio o principio de todas las posteriores cesiones, donaciones y mercedes, cuya vigencia se extendió hasta el siglo XIX, pudiendo extraer del primer privilegio de 1342, la exención, entre otros muchos pechos y derechos, de la alcabala, pese a que no se indica específicamente, como posteriormente se reconoció realmente.

3ª. Con la llegada del linaje de los Fernández de Córdoba, comienza una época de estabilidad y seguridad, pese a que hubiese en alguna villa como Baena problemas de aceptación.

La diversa documentación manejada nos ha permitido ir completando el mosaico, tesela a tesela, que supuso la conformación del señorío, villa a villa, derecho tras derecho y título tras título, hasta su total configuración, donde Cabra unirá su futuro a otras villas como Baena, Rute, Iznájar, Valenzuela o Doña Mencía, como ya se ha señalado.

Jurídicamente nos encontramos ante un señorío de carácter mixto, lo que se pone de manifiesto, como se ha ido desarrollando, por un lado, con la propiedad de bienes raíces y sus respectivas facultades privadas, mientras que por otro nos encontramos con la vertiente jurisdiccional que otorga derechos y facultades de naturaleza pública, que legitima al señor para el cobro de tributos cedidos y su aprovechamiento, así como el poder de nombramiento de cargos judiciales y de gobierno al igual que otros de carácter administrativo, del mismo modo que la potestad de administrar justicia en todo el señorío, solo superado por la última instancia ante la jurisdicción real, sin olvidar los derechos de patronato que le otorgaba el beneficio sobre las iglesias del señorío. Faltan piezas en este entramado de derechos y, sobre todo, en su aspecto administrativo, lagunas que no se han podido rellenar por carecer de documentación por los diferentes avatares que han sufrido los archivos a lo largo de la Historia. No perdemos la esperanza de que aparezca documentación en las continuas catalogaciones de archivos locales, provinciales y nacionales.

No nos hemos centrado en el aspecto económico del que ya se han ocupado otros autores, precisamente porque nuestro enfoque es histórico jurídico, sino solo en cuanto nos servía a nuestros fines; por ello nos hemos centrado en cuestiones que otros no han tratado, o no lo han hecho como tema principal.

Ello ha contribuido a resaltar el poder que ostentaba el señor siempre según las diferentes concesiones reales, lo que ha contribuido a poner de relieve, el régimen jurídico que regía el territorio, lo cual a su vez explicaría las relaciones sociales entre los habitantes, moradores, visitantes y el propio señor, algo que en algunos momentos dio lugar a ciertos enfrentamientos que no supusieron ninguna amenaza seria para el destino del señorío.

También hemos de hacer notar que, salvo alguna usurpación u ocupación subsanada con prontitud por la Corona y algunas adquisiciones a título oneroso, la mayoría de los bienes y derechos que conformaron el señorío fueron adquiridos como donaciones, cesiones o en fin, mercedes por los servicios prestados a los intereses reales, que posteriormente resultarán de gran interés cuando llegue el momento de tener que decidir si determinados bienes y derechos debían considerarse de los reversibles o no a la Corona.

4ª. Con la llegada del siglo XIX y el nuevo ideario, la casa de Altamira, a la que se encontraba ligada la de Baena y Cabra, termina posicionándose del lado liberal, pero soy de la opinión de que tal alineamiento fue más bien fruto de la casualidad, que de una verdadera convicción política que los lleva, como al resto de los señores, finalmente a someterse a la nueva legislación abolicionista y obligado a presentar los títulos de propiedad de sus bienes y derechos.

No compartimos, aunque evidentemente respetamos, la opinión de autores que colocan al titular como ejemplo del pensamiento liberal ya que, si bien es cierto que externamente se puede situar en dicha línea de pensamiento, lo que hemos podido extraer de la documentación consultada nos conduce a pensar que, siempre persiguió la defensa de sus intereses, en un principio oponiéndose a Napoleón, en defensa del regreso de Fernando VII, que sería afín a sus intereses particulares, si bien en el intervalo temporal hasta su regreso, concluyó como miembro muy activo en defensa de las nuevas ideas, lo que le situó en una posición delicada respecto al rey, quien solo lo admitió, como imposición, durante el Trienio Liberal, para una vez concluido, destituirle, llegando posteriormente a adoptar una postura en defensa de sus bienes e intereses, encontrándose en la tesitura de que, ante la Corte, se presentaba como liberal mientras en las villas del señorío de Baena y Cabra se le reconocía como señor, que como es lógico, representaba los ideales del Antiguo Régimen, por lo que con la nueva legislación, la titularidad de sus bienes y derechos fueron puestos en entredicho.

5ª. Tal situación propició que se viese obligado a presentar los títulos o testimonios acreditativos, por un lado, de los bienes territoriales y por otro de los derechos que pudiesen presentar naturaleza pública.

Tras seguirse en dos procedimientos separados, en ambos casos obtuvo pronunciamientos favorables. Respecto a los bienes territoriales se reconocen como no reversibles a la Corona, al concurrir las condiciones exigidas por la legislación vigente, entre las que se reconoce la sucesión sin quiebra desde el primer beneficiario, a lo que habría que añadir el hecho de tener su origen en mercedes reales como respuesta a los servicios prestados.

En el segundo caso, en cuanto a varios derechos como la alcabala o veintena, de marcado naturaleza pública e impositiva, resulta obvio, que no nos encontramos ante figuras que han evolucionado y transformado a lo largo del tiempo desdibujando su propia

naturaleza. Se trata de figuras que fueron enajenadas por la Corona como una merced más, sin embargo, tal compraventa, no muda su naturaleza jurídico pública que como tal, suponía que se encontraba en un principio incluida entre los derechos jurisdiccionales.

Lo sorprendente es que se deje en manos del juez la decisión sobre su reversión a la Corona o a la Nación por parte de los legisladores a la vista de la falta de acuerdos y de una legislación que se presta a diversas interpretaciones, cuestiones que son aprovechadas por las partes en los distintos procedimientos, dado que pese a que en el art. 8 de la ley de 1823, a que se refiere el art. 11 de la ley aclaratoria de 1837, se señalaban una serie de derechos de carácter jurisdiccional, también es cierto que se hizo uso de una expresión de cierre que causaba una mayor indefinición si cabe, de ahí la reiterada intencionalidad de presentar los derechos cuestionados como operaciones libres contratadas, jugando con el recién elevado a la categoría constitucional del derecho de propiedad.

En el caso de Cabra se reconoce la naturaleza privada de los derechos tras su enajenación, por una mera declaración mutando así una figura impositiva claramente pública por un ingreso o derecho de naturaleza privada, ante el reconocimiento de los propios diputados de tener constancia del cobro de la alcabala por los señores pese a la supresión de la vertiente jurisdiccional de los señoríos y de la inexistencia de ninguna norma que autorizase dicho cobro.

6ª. Por último se ha de entender, que, pese a las resoluciones obtenidas, la extinción del señorío se fue produciendo paulatinamente en parte por la segregación de este en varios titulares, así como a la delicada situación económica que obligó a enajenar muchos de sus bienes, pudiendo señalar como más representativos y símbolos de su antiguo y secular poder, el palacio y sobre todo el castillo de Cabra.

En definitiva, se ha presentado el caso del señorío de Cabra y hemos comprobado que se ha ido conformando y rigiendo por un ordenamiento jurídico general, y, en parte local, para concluir extinguiéndose en la era constitucional.

Se trata en el fondo de uno más de los que conformaban, en este caso la Corona de Castilla, a su vez con las particularidades y especialidades que hemos ido presentado y que lo convierten en diferente y único, pues incluso entre los señoríos más cercanos territorialmente, la solución legal final ha sido diferente a muchos de ellos, como ocurrió con las villas de Lucena, Puente Genil o Benamejil, de las que las dos primeras

concluyeron revirtiendo a la Corona, mientras que el procedimiento de Benamejí se archivó a instancia del fiscal, frente al final más lacónico en el supuesto de Cabra, como fue la mala situación financiera y económica que obligó a enajenar hasta los bienes más representativos del mismo.

El proceso de nuestra investigación nos ha conducido desde la generalidad a lo particular, intentando dar cobertura, no solo a la villa de Cabra, sino a todo el señorío, y así insertarlo entre los estudios de los del sur de Córdoba y poder así ir completando, aunque desde nuestra particular óptica histórico jurídica, un mapa evolutivo y dinámico de los mismos, aunque seamos conscientes de que restan muchos puntos por tratar y por estudiar que deben entenderse como estímulo y motivación para futuras investigaciones, entre las que solo hemos pretendido dar unas líneas generales que esperamos hayan ofrecido una imagen lo suficientemente clarificadora de la situación egabrense y su entorno en las épocas estudiadas.

## Índice

ABREVIATURAS.....	13
INTRODUCCIÓN.....	15
1.MOTIVACIÓN.....	15
2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN. ....	16
3. FUENTES Y METODOLOGÍA.....	19

## PRIMERA PARTE.

### EL NACIMIENTO DE UN SEÑORÍO

CAPÍTULO I. LA RECONQUISTA (1240-1288).....	27
1. EL PRIVILEGIO RODADO DE ALFONSO X DE 1258.....	28
1.1. <i>Naturaleza y análisis.</i>	
1.2. <i>El pacto de convivencia.</i>	
2. AMOJONAMIENTO DE 1261 Y PRIVILEGIO DE 1257.....	37
3. LA DONACIÓN DE CABRA AL INFANTE DON PEDRO DE CASTILLA. ....	41
3.1. <i>Su análisis y similitudes con el privilegio de 1257.</i>	
CAPÍTULO II. CABRA Y LA ORDEN DE CALATRAVA .....	47
1. PERMUTA DE LA VILLA DE CABRA POR LA DE SANTA OLALLA .....	48
2. LAUDO ARBITRAL ENTRE EL INFANTE DON SANCHO Y LA ORDEN DE CALATRAVA.....	51
3. JUAN PONCE DE LEÓN .....	53
4. EL PRIVILEGIO DE 1342.....	60
4.1. <i>Naturaleza y análisis</i>	
5. EL PRIVILEGIO DE 1344. DOÑA LEONOR DE GUZMÁN Y EL FIN DEL DOMINIO CALATRAVO.....	67
5.1. <i>El privilegio de 1344</i>	
5.2. <i>La carta de Alfonso XI de 1344</i>	

### *5.3. La muerte de Doña Leonor y el I Conde de Cabra*

CAPÍTULO III. LOS FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA SEÑORES DE BAENA Y CABRA. ....	79
1. EL ORIGEN DE LA CASA DE BAENA Y CABRA.....	80
2. LA CONFORMACIÓN TERRITORIAL Y HONORÍFICA DEL SEÑORÍO. ....	82
<i>1. La conformación territorial.</i>	
1.1. Baena.	
A) El testamento de Diego Fernández de Córdoba.	
B) Las diferencias entre los herederos.	
C) Diego Fernández de Córdoba (segundo de su nombre).	
1.2. La cesión de la villa de Cabra.	
1.3. Sentencia de 1441 y la excepcionalidad de Cabra.	
1.4. La inclusión de la villa de Cabra en el mayorazgo.	
1.5. La carta de 1445 de Juan II y sus consecuencias.	
1.6. Otras formas de adquisición. La apropiación de la villa de Zuheros.	
1.7. Castro del Río y Alcalá la Real.	
1.8. La cesión de Baena y Doña Mencía.	
1.9. La compraventa del heredamiento de Albendín.	
1.10. El ducado de Sessa.	
1.11. La compraventa de Valenzuela.	
<i>2. Títulos nobiliarios y menciones honoríficas.</i>	
2.1. El título de conde de Cabra.	
A) Real Cédula de 19 de noviembre de 1455.	
2.2. Vizcondados de Iznájar y Bujalance.	
2.3. La concesión del uso del brial.	
2.4. El ducado de Sessa y el ducado de Baena.	
CAPÍTULO IV. LA VERTIENTE JURISDICCIONAL. ....	123
1. LA ADQUISICIÓN DE LA JURISDICCIÓN. ....	123
<i>1.1. Jurisdicción señorial.</i>	
A) Baena.	
B) La cesión de Cabra.	
C) La sentencia de 1441 y la carta de 1445.	
D) Otras mercedes y facultades en otras localidades.	
<i>1.2. Justicia y gobierno en el señorío de Cabra durante los siglos XVI al XVIII.</i>	
1.2.1. Planta de la Justicia y gobierno en el señorío.	
1.2.2. Otros cargos de gestión económico administrativa.	
2. DERECHOS SEÑORIALES. NATURALEZA JURÍDICA Y CONSIDERACIÓN ECONÓMICA.....	143
<i>2.1. Prestaciones señoriales de naturaleza pública.</i>	

2.1.1. Consideraciones generales sobre percepciones jurídico-públicas cedidas.	
2.1.2. Percepciones por imposición directa.	
A) Martiniega.	
B) Tercias Reales.	
2.1.3. Percepciones por impuestos indirectos y tasas.	
A) Portazgos y derechos de paso.	
B) Almojarifazgo.	
C) Meaja o miaja.	
D) Almotacenazgo.	
2.2. <i>El caso especial de las alcabalas.</i>	
2.3. <i>El problema de la cesión de la moneda y pedido.</i>	
3. PRESTACIONES SEÑORIALES DE NATURALEZA PRIVADA.....	165
3.1. <i>Monopolios y otros derechos exclusivos.</i>	
3.1.1. Hornos y molinos.	
3.1.2. Otros monopolios y derechos señoriales.	
3.2. <i>Arrendamientos, otras modalidades contractuales y rentas.</i>	
4. DERECHOS, ABUSOS SEÑORIALES Y REACCIONES ANTISEÑORIALES.....	173
4.1. <i>Controversias de finales del XIII al XVII en Cabra.</i>	
4.2. <i>La excepción señorial. Agravios de oficiales señoriales. El caso de Valenzuela.</i>	
4.3. <i>Los cargos concejiles. Recto proceder síndico versus abuso cargo. (XVIII).</i>	
5. BENEFICIOS ECLESIASTICOS Y LA REIVINDICACIÓN DEL PATRONATO REAL.....	184
5.1. <i>Bulas, breves papales y patronazgos.</i>	
5.1.1. Bulas y breves papales.	
5.1.2. Derechos de patronazgo.	
5.2. <i>La reivindicación por el Patronato Real de los beneficios eclesiásticos de las iglesias del condado.</i>	
5.2.1. Presentación de documentos e <i>iter</i> procedimental.	
5.2.2. Análisis de las alegaciones de las partes.	
SEGUNDA PARTE.	
LA EXTINCIÓN DEL SEÑORÍO.	
CAPÍTULO V. LA REACCIÓN ANTISEÑORIAL. ANTECEDENTES E INTEGRACIÓN DEL NUEVO IDEARIO EN CABRA Y SU CASA NOBILIARIA.....	209
1. INTRODUCCIÓN. ....	209
2. LOS CASOS DE LUCENA, PUENTE GENIL Y BENAMEJÍ.....	212
A) <i>La reversión de Lucena.</i>	
B) <i>La Puente don Gonzalo.</i>	

<i>C) Benamejí y el problema de la propiedad.</i>	
3. EL NUEVO IDEARIO Y SU INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD EGABRENSE DEL XIX.....	219
4. EL TRIENIO LIBERAL.....	225
5. LA AMBIGÜEDAD DE LA CASA DE CABRA EN EL SIGLO XIX. ....	251
CAPÍTULO VI. LA CUESTIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE TÍTULOS..... 237	
1. LOS BIENES TERRITORIALES. ....	238
<i>1.1. Análisis y cumplimiento de las condiciones.</i>	
2. LA CONTROVERSIA DE LOS DERECHOS JURISDICCIONALES.....	243
<i>2.1. La solicitud inicial y presentación de documentos ante el Ayuntamiento.</i>	
<i>2.2. El expediente instructivo seguido ante el juez de 1ª Instancia de Cabra que dilucida la causa.</i>	
<i>2.3. La fase de ejecución.</i>	
CAPÍTULO VII. LA DEFINITIVA EXTINCIÓN..... 271	
1. LA SEGREGACIÓN DEL SEÑORÍO DE BAENA.....	271
2. LA CRISIS ECONÓMICA.....	275
3. LAS ENAJENACIONES DEL PALACIO Y EL CASTILLO DE CABRA.....	278
<i>3.1. La enajenación de palacio.</i>	
<i>3.2. La venta del castillo de Cabra.</i>	
CONCLUSIONES. ....	
283	
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	
289	
1. FUENTES.....	
289	
<i>1.1. Archivos consultados y fuentes documentales.</i>	
<i>1.2. Fuentes impresas.</i>	
2. BIBLIOGRAFÍA.....	
296	
3. WEBGRAFÍA.	